



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1114

Radicado: 76001 33 33 006 **2018 00314 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Sonia Stella Hernández
andresgp07@hotmail.com
Demandado: Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com
natalia.rodriguez@munozmantilla.com

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, en el cual se profirió el Auto de Sustanciación No. 1255 del 16 de noviembre de 2023¹, que dispuso *“PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la certificación de pago de costas dentro del trámite de la referencia, aportada por Colpensiones, para los fines pertinentes”*.

Se advierte que el apoderado de la demandante allegó correo electrónico en el que solicita la emisión del título por concepto de pago de costas procesales de Colpensiones, y adjunta memorial con manifestación realizada bajo juramento de no haber recibido valor alguno por esta condena².

Así las cosas, se accederá a la solicitud elevada por la parte actora, en consecuencia, se ordenará a favor del abogado Felipe Andrés Garcés Parra la entrega del depósito judicial 469030002986533 por la suma de \$1.516.452³, teniendo en cuenta que cuenta con la facultad de recibir, conforme al poder otorgado por la señora Sonia Stella Hernández⁴.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santiago de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud elevada por la parte demandante, relacionada con la entrega del depósito judicial.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega del título judicial No. 469030002986533 por la suma de \$1.516.452, y **AUTORIZAR** su pago al abogado Felipe Andrés Garcés Parra,

¹ Índice 87 de SAMAI

² Índice 90 de SAMAI

³ Índice 79 de SAMAI

⁴ Folios 2-3 del expediente digital - índice 84 de SAMAI

identificado con la cedula de ciudadanía 1.026.558.034 y portador de la T.P. 214.826 del C.S. de la J., en su condición de apoderado judicial de la demandante.

TERCERO. Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el proceso al archivo físico y electrónico, previas las anotaciones en la plataforma de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr.

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No. 1308

Proceso: 76001 33 33 006 2023 00311 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Luz Angélica Rojas Delgado y Otros
anto.abogado@gmail.com
andres@clatlegal.com
felixpe.abogado@gmail.com
luzangelica16024@hotmail.com
Demandado: Municipio de Yumbo
judicial@yumbo.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia con memorial radicado por el abogado Andrés Felipe Orozco Fajardo, que contiene recurso de apelación contra el Auto No. 1049 que rechazó la demanda de la referencia por caducidad.

Una vez revisado el archivo enviado, se advierte que el togado no acercó al trámite poder que lo faculte para representar a los demandantes en este medio de control, situación que se dejó plasmada en el ordinal tercero de la providencia atacada, y que impide que se pueda dar trámite al recurso impetrado.

En tal sentido, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, se requerirá al abogado Orozco Fajardo, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte los mandatos conferidos por los accionantes, los cuales deben cumplir con las exigencias consagradas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que reza:

***“ARTÍCULO 5°. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

REQUERIR al abogado Andrés Felipe Orozco Fajardo, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte los mandatos conferidos por los accionantes, los cuales deben cumplir con las exigencias consagradas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1112

Proceso: 76001 33 33 006 2021 00271 00
Medio de Control: Controversia Contractual
Demandante: Gestiones Efectivas GJH S.A.S
elizabethpadilla50@yahoo.com
gestiones.efectivas@yahoo.es
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
njudiciales@valledelcauca.gov.co
carlosheredia85@hotmail.com

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada el día 16 de noviembre de 2023, contra la sentencia No. 223 del 31 de octubre de 2023¹ que accedió a las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del CPACA consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a las partes el día 31 de octubre de 2023²

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 17 de noviembre de 2023³, siendo radicado el presente recurso el día 16 de noviembre de 2023, esto es, dentro del término legal para ello.

Ahora, si bien el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 dispone que *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condena** (...)”*, lo cierto es que a la fecha no se ha solicitado por las partes la realización de la audiencia de conciliación y mucho

¹ Índice 32 del aplicativo SAMAI.

² Índice 33-34 del aplicativo SAMAI.

³ Índice 36 del aplicativo SAMAI.

menos se ha allegado fórmula conciliatoria, como tampoco obra solicitud del ministerio público para tales efectos, razón por la cual se concederá el mencionado recurso de apelación.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra de la Sentencia No. 223 del 31 de octubre de 2023 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1113

Proceso: 76001 33 33 006 2021 00177 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Paola Andrea Llanten Larrahondo y Otros
ximenaleal79@hptmail.com
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Fuerza Área Colombiana
tramiteslegales@fac.mil.co
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
claudiacaballero86@hotmail.com

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante el día 17 de noviembre de 2023, contra la sentencia No. 225 del 02 de noviembre de 2023¹ que negó las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del CPACA consagra su procedencia frente a Sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a las partes el día 02 de noviembre de 2023

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 22 de noviembre de 2023², siendo radicado el día 17 de noviembre de 2023, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra de la Sentencia No. contra la sentencia No. 225 del 02 de noviembre de 2023 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

¹ Índice 43 del aplicativo SAMAI.

² Índice 48 del aplicativo SAMAI.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

JV



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 1106

Radicación: 76001-33-33-006-2023-00207-00
Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho Laboral
Demandante: MARÍA SORMELINDA ACEVEDO MORALES
rudbhabogados@gmail.com
albatera49@hotmail.com
msormelida@gmail.com

Demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR
judiciales@casur.gov.co

Entidad Oficiada: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional
deval.notificacion@policia.gov.co

Pasa el proceso de la referencia a Despacho a fin de definir la competencia para conocer del asunto, a partir de la documentación aportada por CASUR¹ en atención a los requerimientos realizados mediante autos de sustanciación Nos. 852 del 10 de agosto de 2023² y 1031 del 22 de septiembre de 2023³.

El Despacho por medio de las providencias reseñadas realizó los siguientes requerimientos:

RESUELVE

PRIMERO. OFICIAR a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR a efectos de que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta providencia, indique las sedes que tiene en el territorio nacional y, concretamente, si una de ellas está ubicada en la ciudad de Medellín.

SEGUNDO. OFICIAR a la Policía Nacional con el fin de que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta providencia, allegue la hoja de servicios o documento equivalente del señor Reinaldo Rojas (Q.E.P.D.), en el cual se visualice el último lugar en el que laboró al servicio de la institución.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandante con el fin de que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta providencia allegue al plenario las pruebas solicitadas en los ordinales anteriores, en el evento de contar con ellas.

[...]

¹ Índices 10 y 17 en SAMAI.

² Índice 4 en SAMAI.

³ Índice 11 en SAMAI.

PRIMERO. OFICIAR a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR y a la Policía Nacional, a efectos de que en el término de cinco (5) días

⁴ Consultar: <https://www.policia.gov.co/narino>

siguientes a la comunicación de esta providencia, acompañen al plenario documento que dé cuenta del último lugar (municipio) donde prestó los servicios para esta última institución, el señor Reinaldo Rojas (Q.E.P.D.), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 17.137.343.

Frente a ello, el 11 de septiembre de 2023⁴ y el 4 de octubre del mismo año⁵, la Jefatura de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR informa que la única sede de la entidad se encuentra ubicada en la ciudad de Bogotá D.C., contando para efectos judiciales con gestores de apoyo en las ciudades con mayor población de afiliados.

Aunado a ello, también aportó la hoja de servicios⁶ del señor Reinaldo Rojas (Q.E.P.D), así:

506

FORMATO N° 9
HOJA DE SERVICIOS N° 1 PN-RPD.
Registrada Libro N° 0004 F. 4 3 4
Fecha de expedición: 01-JUN-89
a) DATOS SOBRE:
Fuerza: Policía Nacional.
Última Unidad: DENAR
Causal de retiro: En forma temporal y a solicitud propia.
b) DATOS PERSONALES:
Grado: 1SS.(r)
Cédula de ciudadanía N°: 17.137.343, de Bogotá
Fecha de nacimiento: 25-DC-45 En Bogotá (Cund.) Lb. 4 Fl. 20 Nro. 54 Pq. Ntra. Sra. del Carmen de Bogotá (Cund.)
Nombre del padre: N.N.
Nombre de la madre: ADELAIDA ROJAS
Estado civil: Casado
Nombre de la esposa: MARIA DIANE GARCIA CALDERON
Matrimonio: 26-MZ-66; Fl. 494 Lb. 35 Nrfa 6a. Bogotá (Cund.)
Dirección Actual: Calle 55 Sur. Nro. 80-D-13 Manzana 4 Int. 2 Apto. 104 Tel. 7759769 - Barrio Ciudad Roma Bogotá (Cund.)
HIJOS Y FECHAS DE NACIMIENTOS DOCUMENTOS PROBATORIOS:
MARIA CONSTANZA 05-EN-67; Fl. 224 Lb. 314 Nrfa 3a. Cfr. de Bogotá
AMANDA LUCIA 27-AG-68; Fl. 598 Lb. 216 Nrfa 6a. Cfr. de Bogotá
NORMA ELIZABETH 18-ST-71; Fl. 261 Lb. 308 Nrfa 6a. Bogotá
JORGE ENRIQUE 16-FB-73; Reg. 730216 Nrfa 7a. Bogotá
FABIAN ANDRES 21-AG-81; Fl. 6221611 Nrfa 27 Bogotá
c) RELACION DE SERVICIOS PRESTADOS:

NOVEDAD	DISPOSICION NUMERO Y AÑO	FECHAS		TIEMPO		
		DE	A.	A.	M.	D.
AG. ALUMNO	Res. 3432-71	15-FB-71	17-AG-71	00	06	02
AGENTE	Res. 8114-71	18-AG-71	23-JUN-77	05	10	05
CABO SEGUNDO	Res. 3437-77	24-JUN-77	01-ST-84			
SARGENTO SEGUNDO	Res. 5622-84	01-ST-84	07-AB-89	11	09	13
RETIRO	Res. 2309-89	07-AB-89	07-JL-89	00	03	00
ALTA TRES MESES	Res. 2309-89	07-AB-89	07-JL-89	00	03	00
TIEMPO DOBLE	Dto. 1386-74	18-AG-71	29-DC-73	02	04	11
DIF. AÑO LABORAL	Dto. 96-89, Art. 201			00	03	19
TOTAL SERVICIOS:				21	00	30

⁴ Índice 10 en SAMAI.

⁵ Índice 17 en SAMAI.

⁶ Índice 4 en SAMAI, Descripción del Documento «20».

d) HABERES DEVENGADOS DURANTE EL ULTIMO MES:

SUELDO BASICO	\$ 39.750.00
SUBSIDIO FAMILIAR	43%, Le correspondería el 47%
PRIMA ANTIGÜEDAD	20%, Le correspondería el 21%
PRIMA ACTIVIDAD	33%
PRIMA NAVIDAD	100%

PRESTACIONES RECONOCIDAS:

Con Res.4489-79 le fué reconocido auxilio de cesantía parcial por valor de \$65.000.00 M/cte.
Con Res.2790-80 le fué reconocido auxilio de cesantía parcial por valor de \$45.000.00 M/cte.
Con Res.3351-84 le fué reconocido auxilio de cesantía parcial por valor de \$308.000.00 M/cte.
Con Res.6207-86 le fué reconocido indemnización por incapacidad relativa por valor de \$531.709.92

OBSERVACION: Se adjunta a la presente Hoja de Servicios certificación expedida por el Juzgado Civil Municipal y constancias expedidas por la Universidad de San Buenaventura en las cuales consta que sus hijas MARIA CONSTANZA y AMANDA LUCIA son solteras y se encuentran estudiando.

Elaboró: DI. LUZ ARGENIS BAUTISTA
Liquidadora

SS. JOSE GREGORIO GALINDO ANGEL
Jefe Grupo Hojas de Servicios

Capitán VICTOR RAFAEL PARRA PARRA
Jefe Archivo General

e) APROBADA:

Doctor A. FREDO ALDANA PINILLA
Secretario General Policía Nacional

Bajo este entendido, es del caso mencionar que la demandante promueve la demanda a fin de que se reconozca y pague una sustitución pensional a la que dice tener derecho por haber tenido la calidad de compañera permanente del causante, señor Reinaldo Rojas (Q.E.P.D.), fallecido el 12 de junio del año 2000.

En los hechos registrados en la demanda, se menciona que al causante le fue reconocida asignación de retiro mediante Resolución No. 2094 de 1989.

En esta sintonía, dispone el numeral 3° del artículo 156 del CPACA que la competencia por el factor territorial «3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.»

Así pues, encontramos que la demandante cuenta con domicilio en la ciudad de Medellín (Antioquia) pero CASUR no, tal y como lo hizo ver en los informes previstos, razón por la cual, la regla de competencia territorial no puede darse en virtud de la segunda hipótesis contemplada en la norma en cita:

1.1. EL ACTOR:

MARÍA SORMELINDA ACEVEDO MORALES, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía #32.541.216 de Medellín (A), con domicilio y residencia en la ciudad de Medellín, en calidad de demandante.

Conforme a lo anterior, la regla de competencia en el caso en concreto obedecería al último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, esto es, en el municipio de San Juan de Pasto (Nariño), dado que es donde se encuentra localizada la sede del Departamento de Policía de Nariño –DENAR (calle 20 # 26 – 54, barrio Las Cuadras⁷), siendo esta la última unidad policial a la que estuvo adscrito el causante antes de su retiro, tal y como lo deja ver la hoja de servicios aportada por CASUR.

En tal dirección, es preciso traer a colación lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, por medio del cual se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que derogó entre otros, los Acuerdos No. PSAA06-3806 de 2006 y PSAA06-3321 de 2006 y, dispuso que el Circuito Judicial Administrativo de Pasto (artículo 2, numeral 19.1) tiene comprensión territorial en el mismo municipio.

En este orden de ideas, y en atención a las disposiciones citadas, este Despacho considera que no es territorialmente competente para conocer del presente medio de control, debiendo en consecuencia remitir el respectivo expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto (Reparto).

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto (Reparto)**, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN

Afra

⁷ Tomado de la página web de DENAR, disponible en: <https://www.policia.gov.co/narino>

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 1107

Radicación: 76001-33-33-006-2023-00187-00
Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho Laboral
Demandante: VALENTINA DÍAZ VILLAMIL
abogadagarces@gmail.com
lilianachamorro-villamil@hotmail.com
mariadelcarmen.diaz@live.com

Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual fue inadmitido mediante Auto interlocutorio No. 870 del 22 de septiembre de 2023¹, que señaló como falencias:

1. La demanda se dirige contra la Resolución No. 4122.1.21-0828 del 14 de junio de 2016, cuando este acto administrativo no definió la solicitud de sustitución pensional de la demandante.

El Despacho observa que en la Resolución No. 4122.1.21-0828 del 14 de junio de 2016 se definió la solicitud de sustitución pensional de la señora Teresa Morera de Cardona (Q.E.P.D.), más no la de la hoy demandante.

En esta dirección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del CPACA, correspondería individualizar y demandar el acto administrativo que haya resuelto la solicitud de sustitución pensional entablada por la parte demandante, esto es, la respuesta dada a través del Oficio TRD 4137.040.17.2.187.001532 del 2 de marzo de 2017³ (radicado padre 201741730200178702), expedido por el Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional del Distrito Especial de Santiago de Cali:

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI DEPARTAMENTO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL Señora VALENTINA DÍAZ VILLAMIL Carrera 34 No. 4 D - 80 Oficina 304 Tel. 558 33 04 Email edwinjuris@gmail.com Cali	 Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No.: 201741370400015321 Fecha: 2017-03-02 TRD: 4137.040.17.2.187.001532 Rad. Padre: 201741730200178702 EDIFICIO SAN FERNANDO NIT. 805.017.277-0 RECIBIDO 15 MAR 2017
ASUNTO: Solicitud Sustitución Pensional 2017-4137020-017870-2 de Febrero 23 de 2017. En atención a su petición de la referencia, radicada bajo el N°2017-4173020-017870-2 del 23 de febrero de 2017, por medio del cual solicita reconocimiento de Sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del señor RAMON ELIAS CARDONA (Q.E.P.D.), al respecto me permito informar que revisado el expediente de jubilado fallecido, se puede verificar las siguientes actuaciones que se surtieron con ocasión de la muerte del Señor RAMON ELIAS CARDONA (Q.E.P.D.).	

2. La demanda también se dirige en contra de Colpensiones en calidad de litisconsorte necesario, cuando en los hechos no se hace referencia a esta entidad e, incluso, no se promueve ninguna pretensión en contra de ella.

A tono con lo anterior, la parte demandante deberá aclarar si en efecto la demanda también va en contra de Colpensiones y, de ser así, reseñar los hechos, las pretensiones y el correspondiente concepto de violación que la aten al litigio (artículo 162, numerales 1, 2 y 3 del CPACA).

¹ Índice 9 en SAMAI.

3. El poder otorgado por la demandante no se encuentra conforme a los términos del artículo 74 del CGP, ni conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

El Despacho observa que el poder otorgado por la demandante visible en el índice 7 en SAMAI⁴, no fue conferido mediante mensaje de datos en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ni mucho menos que cuente con nota de

El Despacho observa que el poder otorgado por la demandante visible en el índice 7 en SAMAI⁴, no fue conferido mediante mensaje de datos en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ni mucho menos que cuente con nota de

presentación personal o reconocimiento acorde a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP.

AMIRA GARCÉS RIASCOS
ABOGADA



SEÑORES
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REF: PODER ESPECIAL

RADICACIÓN: 76001-33-33-006-2023-00187-00

VALENTINA DIAZ VILLAMIL (ANTES LLAMADA CLEMENTINA DIAZ VILLAMIL), vecina de Madrid (España), mayor de edad e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.130.655.816 de Cali (V), por medio del presente escrito otorgo Poder Especial, Amplio y Suficiente al Doctor **AMIRA GARCÉS RIASCOS**, identificada con la cedula de ciudadanía número 66.993.697 de Cali (V), Abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 193.320 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación promueva **NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** contra **EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** - tendiente a reconocer y pagar la Pensión de Sobreviviente con ocasión del fallecimiento del Pensionado **RAMON ELIAS CARDONA (Q.E.P.D.)**, quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 2.417.096 de Cali (V), desde su causación hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, los Intereses Moratorios, indexación y todo lo que resulte probado dentro del proceso de conformidad con las facultades del señor Juez.

«ARTÍCULO 5º. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.»

Por tanto, es menester que se allegue al plenario la prueba de su presentación personal o de reconocimiento, o bien, la prueba de su otorgamiento mediante mensaje de datos.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, en atención a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 162 del CPACA, se procederá a la inadmisión de la demanda, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias enrostradas, so pena de rechazo.

La parte demandante presentó escrito el 10 de octubre de 2023², esto es, dentro del término legal para ello (corrido entre el 28 de septiembre de 2023 y el 11 de octubre de 2023, en consideración a que la notificación por estado se surtió el 25 de septiembre de 2023³), a través del cual señala lo siguiente:

² Índice 12 en SAMAI.

³ Índice 10 en SAMAI.

1) Indica que el acto administrativo a demandar es el Oficio TRD 4137.040.17.2.187.001532 del 2 de marzo de 2017 (radicado padre: 201741730200178702).

2) Excluye de la demanda a Colpensiones.

3) Aporta un nuevo poder.

Al respecto, el Despacho observa que la parte demandante cumplió con los requerimientos dados en el auto de inadmisión de la demanda.

Así las cosas, el Despacho colige que las causas que dieron lugar a la inadmisión se encuentran superadas, motivo por el cual, procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial⁴ (el Distrito Especial de Santiago de Cali fue el último lugar donde laboró el causante de la sustitución pensional reclamada, señor Ramón Elías Cardona [Q.E.P.D.]) y sin atención a la cuantía⁵, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 (modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA.

Ahora bien, en consideración al memorial poder⁶ acompañado con la subsanación de la demanda, el Despacho procede a reconocer personería jurídica a la abogada Amira Garcés Riascos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.993.697 y portadora de la T.P. No. 193.320 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con los términos y con las facultades descritas en el mentado poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por **VALENTINA DÍAZ VILLAMIL** en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada y ii) al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en los

⁴ Numeral 3° del artículo 155 del CPACA

⁵ Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

⁶ Índice 12 en SAMAI, Descripción del Documento «29», folios 18 y 19.

numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvencción.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La entidad demandada en el término para contestar la demanda **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Amira Garcés Riascos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.993.697 y portadora de la T.P. No. 193.320 del C. S. de la Judicatura, **para actuar como apoderada judicial de la parte demandante**, de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

SÉPTIMO: Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022 y artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

OCTAVO: En cumplimiento de lo anterior, **RADICAR** los memoriales y demás actos procesales **a través de la ventanilla de atención virtual** dispuesta en el link <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> **O** al correo electrónico 0f02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co (hacer uso de solo una de las dos [2] opciones descritas).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 1108

Radicación: 76001-33-33-006-2023-00208-00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandantes: SANDRA LARA CHANTRE
carloslenisabogado@gmail.com
sandralara35@gmail.com

Demandados: Contraloría General de la Nación – Gerencia Departamental
Colegiada Valle del Cauca
notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co
notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co
cgr@contralora.gov.co
mariafer.quintana@contraloria.gov.co
ana.arboleda@contraloria.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual fue inadmitido mediante Auto interlocutorio No. 795 del 1 de septiembre de 2023¹, que señaló como falencia:

1. **Algunas de las pretensiones de la demanda no son claras, siendo ello en contravía de lo dispuesto en el artículo 162, numeral 2° del CPACA.**

El Despacho observa que la primera pretensión no es clara luego de examinarse en concordancia con las pretensiones séptima y octava.

Como vemos, la pretensión principal se encamina al pago de honorarios en un (1) salario mínimo legal mensual vigente desde el 18 de septiembre de 2015 y hasta el pago efectivo de esta, mientras que en las otras dos (2) pretensiones se pide el mismo pago, esta vez solo extendido hasta la fecha de ejecutoria del auto No. 042 del 9 de agosto de 2022 (por medio del cual se le acepta la renuncia al cargo de secuestre y se le fijan honorarios proporcionales a la gestión realizada).

Así mismo, vemos que en las pretensiones tercera y cuarta se solicita pago también por honorarios fijados mediante auto No. 0059 del 18 de septiembre de 2015 (\$24.767) y auto No. 00028 del 18 de julio de 2016 (\$229.818), respectivamente

Conforme a lo anterior, es necesario que la parte demandante aclare los límites temporales de la pretensión de cobro de honorarios estimados en la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (para cada mes) y, además, si las pretensiones tercera y cuarta han de entenderse o no integradas al cobro de los anteriores honorarios.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario que la parte demandante proceda a complementar y/o corregir la demanda conforme a lo previamente expuesto.

¹ Índice 4 en SAMAI.

La parte demandante presentó escrito el 18 de septiembre de 2023², esto es, dentro del término legal para ello (corrido entre el 7 y el 27 de septiembre de 2023, en consideración a que la notificación por estado se surtió el 4 de septiembre de 2023³), a través del cual hace una relación de los límites temporales de los honorarios en un 1 smlmv (pretensión primera) y aclara que las pretensiones segunda y tercera no se encuentran integradas dentro de aquella pretensión⁴.

Al respecto, el Despacho observa que la parte demandante cumplió con los requerimientos dados en el auto de inadmisión de la demanda.

Así las cosas, el Despacho colige que las causas que dieron lugar a la inadmisión se encuentran superadas, motivo por el cual, procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial⁵ (en el corregimiento de Obando, municipio de Palmira fue designada como secuestre la demandante, siendo el lugar donde se dieron los hechos que dan lugar a la reclamación judicial) y por la cuantía (la pretensión mayor [pretensión primera] se fijó en la suma de \$67'451.011, esto es, inferior a 1000 smlmv⁶ para el año 2023), y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 (modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA.

Ahora bien, en consideración al memorial poder⁷ acompañado con la demanda, el Despacho procede a reconocer personería jurídica al abogado Carlos Fernando Lenis Santiago, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.786.268 y portador de la T.P. 184.514 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con los términos y con las facultades descritas en el mentado poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de Reparación Directa adelantado por **SANDRA LARA CHANTRE** en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la

² Índices 8 y 9 en SAMAI.

³ Índice 5 en SAMAI.

⁴ Índice 9 en SAMAI, Descripción del Documento «10», folios 1 – 4.

⁵ Numeral 6° del artículo 156 del CPACA, en concordancia con el numeral 26.3 del numeral 2° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Competencia Territorial de los Juzgados Administrativos de Cali).

⁶ Numeral 6° del artículo 155 del CPACA.

⁷ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «2», folios 166 y 167.

Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, ii) al Ministerio Público y, iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado –ANDJE, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado –ANDJE por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Para este efecto, considerar tanto el escrito de demanda [índice 2 en SAMAI] como la subsanación de la misma [índice 9 en SAMAI].

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La entidad demandada en el término para contestar la demanda **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Carlos Fernando Lenis Santiago, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.786.268 y portador de la T.P. 184.514 del C. S. de la Judicatura, **para actuar como apoderado judicial de la parte demandante**, de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

SÉPTIMO: Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022 y artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

OCTAVO: En cumplimiento de lo anterior, **RADICAR** los memoriales y demás actos procesales **a través de la ventanilla de atención virtual** dispuesta en el link <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> **O** al correo electrónico 0f02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co (hacer uso de solo una de las dos [2] opciones descritas).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el
número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1110

PROCESO: 76001 33 33 006 2023 00201 00
ACCION: Nulidad y Restablecimiento Del derecho Otros Asuntos
DEMANDANTE: Kevin Steven Salazar Ceballos
jasonsalazar62@hotmail.com
masrolda@hotmail.com
kss029@hotmail.com

DEMANDADO: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC
notificacionesjudiciales@cvc.gov.co

Ha pasado nuevamente a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta por el señor Kevin Steven Salazar Ceballos en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Otros asuntos en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC con el fin que se declare la nulidad de **i)** la Resolución No. 400-0450-133-2022 del 21 de febrero de 2022¹ *“por medio de la cual se ordena el pago de la tasa por utilización de aguas superficiales al señor Kevin Steven Salazar Ceballos”, ii)* la Resolución No. 400-0450-134-2022² del 21 de febrero de 2022 *“por medio de la cual se ordena el pago de la tasa por utilización de aguas superficiales al señor Kevin Steven Salazar Ceballos”, iii)* la Resolución No. 400-0450-135-2022³ del 21 de febrero de 2022 *“por medio de la cual se ordena el pago de la tasa por utilización de aguas superficiales al señor Kevin Steven Salazar Ceballos”* y como consecuencia se ordene a la Dirección territorial DAR Centro Sur que notifique a su representado en debida forma la Resolución Administrativa de Concesión de Aguas No. 0740-000937 del 29 de diciembre de 2016, **iv)** la Resolución No. 0400-755-2022 del 29 de agosto de 2022 y **v)** la Resolución No. 0100-400-0056 del 23 de enero de 2023, como también se imparta la orden a la entidad demandada de reparar los daños causados al actor y se le condene en costas y agencias en derecho.

Se tiene que una vez analizada la demanda y sus anexos⁴, se evidenció que contra las Resoluciones 0400-755-2022 del 29 de agosto de 2022 y 0100-400-0056 del 23 de enero de 2023 (las cuales menciona en su escrito de demanda) no se hizo ningún juicio o reproche de legalidad.

¹ Archivo 02 del expediente digital, subarchivo 22

² Archivo 02 del expediente digital, subarchivo 23

³ Archivo 02 del expediente digital, subarchivo 24

⁴ Archivo 04 del expediente digital.

Al respecto la parte actora señala, que en efecto éstos dos actos administrativos también hacen parte de la proposición jurídica completa y solicita sean tenidos como actos administrativos demandados.

Respecto del segundo yerro enrostrado, aduce que si bien en la narración de los hechos de la demanda trae a colación las irregularidades contenidas en la Resolución de concesión de aguas No. 0740-000937 del 29 de diciembre de 2016, solo lo hace a título informativo a efectos de explicar que con base en la concesión de aguas otorgadas con dicha Resolución fue que la entidad demandada profirió las Resoluciones Administrativas 0400 No. 0450-133- 2022, 0400 No. 0450-134-2022 y 0400 No. 0450- 135-2022 del 21 de febrero de 2022.

Frente a lo aducido en el numeral 3 de la providencia inadmisoria, plantea que **desiste** de la pretensión No. 2, la cual consistía en impartir la orden de notificar la Resolución de concesión de aguas No. 0740-000937 del 29 de diciembre de 2016.

Finalmente, acoge lo requerido en el numeral 4 del auto que inadmitió la presente demanda⁵.

Así las cosas, una vez superado los yerro ya descritos y revisada nuevamente la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial⁶ y por la cuantía⁷, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Kevin Steven Salazar Ceballos en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

Segundo. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

Tercero. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Archivo 07 del expediente digital.

⁶ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

⁷ Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

Cuarto. Córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

Quinto. La accionada en el término para contestar la demanda DEBERÁ allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

Sexto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 1111

RADICADO: 760013333006 2023 00299-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Blanca Deicy Montilla Alegría, Angélica María Vanegas Montilla, Román Montilla Truque, María Lilia Alegría Girón, Solanyi Montilla Alegría, Caren Liliana Montilla Alegría, Marle Alexis Montilla Alegría y Ocaris Montilla Alegría.
repare.felipe@gmail.com
beimar.repare@gmail.com
blancy12@gmail.com

DEMANDADO: Instituto Nacional de Vías - INVIAS
njudiciales@invias.gov.co

Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito – Secretaria de Infraestructura.
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial por los señores Blanca Deicy Montilla Alegría, Angélica María Vanegas Montilla, Román Montilla Truque, María Lilia Alegría Girón, Solanyi Montilla Alegría, Caren Liliana Montilla Alegría, Marle Alexis Montilla Alegría y Ocaris Montilla Alegría en contra del Instituto Nacional de Vías - INVIAS y el Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito, con el fin de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes por falla en el servicio que a juicio de la parte actora fue determinante en las lesiones físicas padecidas por la señora Blanca Deicy Montilla Alegría en hechos ocurridos el 25 de febrero de 2022, cuando conducía la motocicleta de placas PYC-25D y sufre un accidente de tránsito al presuntamente impactar su vehículo con un foramen.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no cumple con los presupuestos normativos para su admisión, por los siguientes motivos, tal como se expone a continuación:

1. Señala el apoderado judicial de la parte actora dentro del libelo de la demanda lo siguiente:

*“De las pruebas que obran en esta demanda se evidencia mediante la historia clínica y la necropsia las lesiones padecidas por el señor: **STIVEN CAMACHO VELASQUEZ**, daño objetivo, el cual generó perjuicios pedidos en reconocimiento judicial, además, reúne la calidad objetiva de ser cierto, particular y además que recayó sobre bienes jurídicamente tutelados como lo son: la integridad física, familiar, y el patrimonio de la familia **CAMACHO VELASQUEZ**; generando así, daños morales, materiales por daño emergente y lucro cesante, daño a la salud y alteración de las condiciones de existencia”*

Ahora, se hace alusión en este apartado de la demanda a una persona identificada con el nombre de Stiven Camacho Velásquez, empero tal ciudadano no hace parte del colectivo de demandantes, deberá entonces el actor dilucidar el porqué de este señalamiento.

2. Más adelante se lee: “(...) Esta falla del servicio **solo es imputable al Municipio de Santiago de Cali y la Secretaria de Infraestructura**, que conforme a los deberes jurídicos tenía que mantener la vía en buen estado, le correspondía al menos por precaución cumplir con su deber de señalización”, y dado que en otros apartes de su libelo señala tanto al municipio de Cali como al INVIAS de tal responsabilidad administrativa, debe la parte actora aclarar contra quien finalmente desea dirigir la presente demanda reparatoria.

3. No cumple con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor señala:

*“8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, se tiene que de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, no se observa que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en la norma transcrita, toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas, al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales, omisión que conlleva a la inadmisión de la demanda.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda, con el fin de que la parte demandante subsane todas y cada una de las falencias enunciadas, en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Debe recordarse que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, se tiene como canal digital elegido por el apoderado de la parte demandante el correo: repare.felipe@gmail.com, beimar.repare@gmail.com y blancy12@gmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

Primero. INADMITIR la demanda interpuesta por los señores Blanca Deicy Montilla Alegría, Angélica María Vanegas Montilla, Román Montilla Truque, María Lilia Alegría Girón, Solanyi Montilla Alegría, Caren Liliana Montilla Alegría, Marle Alexis Montilla Alegría y Ocaris Montilla Alegría, por las razones expuestas.

Segundo. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto.

Tercero. Atender igualmente lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Cuarto. RECONOCER personería judicial para que represente a la parte demandante al abogado LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.836.087 y T.P. No. 237.908 del C.S.J. y al abogado BEIMAR ANDRÉS ANGULO SARRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.059.043.463 y T.P. No. 229.736 del C.S.J. en los términos del poder conferido (Índice 02, subarchivo 07 expediente digital SAMAI).

Quinto. TENER como canal digital elegido por el apoderado de la parte demandante el correo: repare.felipe@gmail.com, beimar.repare@gmail.com y blancy12@gmail.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Sexto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1109

Proceso: 76001 33 33 006 2023 00185 00
Medio de Control: Repetición
Demandante: Municipio de Jamundí
Secretaria.juridica@jamundi.gov.co

Demandado: Jorge Eliecer Arango Mafla
Renny Fabián López Gómez
Rennyfa5@hotmail.com

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta por el Municipio de Jamundí, quien por intermedio de apoderado judicial promueve medio de control de Repetición en contra de los señores Jorge Eliecer Arango Mafla y Renny Fabián López Gómez, con el fin de que se les declare civilmente responsables por el incumplimiento de la sentencia del 12 de marzo de 2010 en lo que correspondió al pago de la seguridad social del señor Peterson Alipio Cabezas Reyes y que como consecuencia de lo anterior, se condene a los accionados al pago y reintegro del valor pagado por dicho concepto equivalente a \$97.271.100

Una vez analizada la demanda y sus anexos se concluyó que ésta no cumplía con las disposiciones legales previstas para su admisión, y se le requirió para que la parte actora subsanara los siguientes yerros:

Primero:

"1. Si bien la entidad accionante señala en el numeral 5° del acápite de los hechos de la demanda que el pago hecho al señor Peterson Alirio Cabeza Reyes por valor de \$97.271.100 se efectuó el 30 de junio de 2021 y que al parecer dicho rubro fue consignado a su fondo de pensiones, solo se vislumbra al respecto una captura de pantalla al parecer de un pago electrónico hecho en dicha calenda a nombre de Viviana Urrea Ospina (archivo 02, subarchivo 16 del expediente digital), empero se requiere que la entidad territorial allegue los elementos probatorios que permitan acreditar que dicha consignación corresponde efectivamente a la condena impuesta al municipio de Jamundí según lo ordenado en la sentencia del 12 de marzo de 2010 y en favor del señor Cabezas Reyes.

Por lo anterior, deberá la parte accionante allegar al Juzgado las constancias o documentos pertinentes que diluciden lo arriba planteado, todo lo anterior a efectos tanto de hacer constar dicho pago como para dilucidar lo concerniente a la ocurrencia o no del fenómeno de la caducidad de la acción en el presente asunto"

Frente a esta primera causal de inadmisión la apoderada judicial indicó que, a efectos de acreditar dicho pago, adjuntaba documentos que así hacían constar tal cancelación (comprobante de egreso no. 4812 del 30 de junio de 2021 a nombre de Colpensiones, causación contable, orden de pago, certificado de disponibilidad presupuestal, compromiso presupuestal, liquidación y pago virtual por la suma de \$97.271.100).

Segundo:

"2. (...) Para el caso presente, se tiene, a vuelta de memorar, que mediante sentencia del pasado 12 de marzo de 2010 el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca además de revocar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Once Administrativo de esta ciudad, declaro la nulidad del Decreto 009 de enero 11 de 2022 a través de la cual el señor Peterson Alirio Cabezas Reyes fue declarado insubsistente en el cargo de Coordinador de Cárcel, acto administrativo expedido por la Alcaldía Municipal de Jamundí y a título de restablecimiento del derecho se ordenó el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, entre otras consideraciones.

Lo anterior para significar que la acción de repetición que aquí se pretende adelantar en contra de los señores Jorge Eliécer Arango Mafla y Renny Fabián López Gómez, exalcalde del municipio de Jamundí el primero y exsecretario de Gestión Institucional el segundo, ambos funcionarios públicos para los años 2010 y 2011 y que a juicio de la parte actora no dieron cabal cumplimiento a la sentencia ya referida al omitir el pago en favor del señor Cabezas Reyes de su seguridad social, toma lejana distancia de la naturaleza misma del querer u objetivo que persigue la acción reparatoria, esto es, en el presente asunto el debate gravita no sobre la presunta conducta dolosa o gravemente culposa de los funcionarios aquí demandados en que éstos hayan incurrido para la época de los hechos cuestionados por el señor Cabezas Reyes (año 2001-2002) y que hubieran dado lugar a la condena impuesta, sino que suscita una controversia en torno a un presunto incumplimiento de tal condena.

Así las cosas, deberá la parte actora en estricto apego al lineamiento legal instituido en el artículo 142 del CPACA, señalar y dilucidar con precisión y exactitud en que consistió aquella "conducta dolosa o gravemente culposa" en que presuntamente incurrieron los servidores públicos ya nombrados y que ese actuar haya dado lugar al reconocimiento indemnizatorio que fue impuesto en la sentencia condenatoria ya arriba citada.

En su defecto, deberá indicar que conducta dolosa o gravemente culposa de estos ex servidores terminó en una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto para el municipio de Jamundí" (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En este punto, la parte actora indicó que la conducta de los accionados se enmarca en gravemente culposa por omisión en sus funciones, y describe, como estos exfuncionarios desatendieron cada uno en sus distintos roles y cargos su deber de dar cumplimiento a la sentencia del 12 de marzo de 2010 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y de la orden de reintegro y pago de los haberes prestacionales consignados en la Resolución No. 30-49-267 del 17 de febrero de 2011 en lo que correspondió al pago de la seguridad social del señor Peterson Alipio Cabezas Reyes y que como consecuencia de lo anterior, se debió cancelar a favor del señor Cabezas Reyes la suma dineraria de \$97.271.100, la cual hoy se pretende sea reintegrado este valor.

Al respecto dirá este Despacho, que, en nada, de lo argumentado por el municipio de Jamundí, se dilucida y aclara el yerro enrostrado.

Sea lo primero indicar que la providencia inadmisoria fue muy clara en advertir que: “(...) lo anterior para significar que la acción de repetición que aquí se pretende adelantar en contra de los señores Jorge Eliecer Arango Mafla y Renny Fabián López Gómez, exalcalde del municipio de Jamundí el primero y exsecretario de Gestión Institucional el segundo, ambos funcionarios públicos para los años 2010 y 2011 y que a juicio de la parte actora no dieron cabal cumplimiento a la sentencia ya referida al omitir el pago en favor del señor Cabezas Reyes de su seguridad social, toma lejana distancia de la naturaleza misma del querer u objetivo que persigue la acción reparatoria, esto es, en el presente asunto el debate gravita no sobre la presunta conducta dolosa o gravemente culposa de los funcionarios aquí demandados en que éstos hayan incurrido para la época de los hechos cuestionados por el señor Cabezas Reyes (año 2001-2002) y que hubieran dado lugar a la condena impuesta, sino que suscita una controversia en torno a un presunto incumplimiento de tal condena”

Y tal premisa no fue siquiera desvirtuada o contra argumentada por la parte actora, insistiendo esta entidad territorial en pretender conducir por la senda de la acción de repetición, no los hechos ni el actuar del funcionario o funcionarios que presuntamente prestaron su conducta para llegar a la condena impuesta en la memorada sentencia, sino, se itera, al presunto incumplimiento en la materialización de la misma, desvirtuando y dejando sin piso jurídico uno de los principales presupuestos de la presente acción repetitoria consagrado en el art. 142 de la ley 1437 de 2011 que indica: “Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos **que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas**”

En este orden de ideas, claramente se evidencia que la entidad territorial no subsanó en debida forma lo aquí requerido.

Tercero:

“3. En el acápite de “notificaciones”, la parte actora se limita a indicar que desconoce el correo electrónico de uno de los accionados, empero no hace referencia alguna a señalar si por el contrario conoce una dirección de correo física del señor Arango Mafla donde pueda ser notificado, más aún cuando se trata de un ex servidor de la entidad y por tanto en sus archivos debe contar con la información respectiva a su domicilio o datos de contacto personal (celular, teléfono, correo electrónico, dirección de residencia), por lo cual corresponde a la entidad indicar los datos para notificación o explicar con suficiencia la razón por la cual no tiene los mismos, caso en el cual deberá elevar o solicitar lo pertinente para adelantar el proceso pese a ello”

Adujo en este punto que la dirección del Jorge Eliecer Arango Mafla es la Carrera 9 No. 16-B-32 de Jamundí, y refiere haber remitido a esta nomenclatura copia del traslado de la demanda y de la presente subsanación mediante la constancia de correo correspondiente.

parte actora los anexos que acompañó con la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>